



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Jorge Alexander Cadavid Jaller

Demandado: Colfondos y Colpensiones

Expediente: 23-001-31-05-005-2022-00118.

1. OBJETO DE LA DECISION

Se tiene al Despacho, el expediente que contiene el proceso ordinario que instauró el jurista Jorge Alexander Cadavid Jaller en nombre propio contra Colfondos y Colpensiones, quien presentó recurso de reposición.

II. DEL AUTO RECURRIDO y FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La parte demandante radicó en fecha 17 de mayo de los cursantes, recurso de reposición contra el auto adiado 12 de mayo de 2022 por medio del cual se inadmitió la demanda, por no compartir las directrices impartidas por el despacho, al exigir el requisito de reclamación administrativa frente a Colpensiones, dado que dicha entidad a su sentir “*es una simple convocada que no tiene la virtud de oponerse ante una eventual nulidad ordenada por la jurisdicción laboral*”.

Sumado a lo anterior “*ante una eventual sentencia favorable a mis pretensiones, la entidad mencionada no puede oponerse, dado que solo le restar aceptar la nulidad y recibir los dineros que la verdadera entidad demandada le envíe*”.

Sostiene además “*que la Corte Suprema de Justicia, tiene sentado, de manera pacífica que ni COLPENSIONES ni los fondos privados tienen legitimidad para interponer el recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, por ser simplemente administradoras de unos recursos de orden parafiscal (...) En ese orden de ideas, la reclamación administrativa frente a COLPENSIONES para que acepte mi traslado, es inane, puesto que no puede entrar a resolver de fondo tal petición, sino esperar las resultas del proceso*”.

V). CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

V.I. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive



sucedir que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso estimen que vulnera sus derechos.

Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado puede albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el Art. 62 del CPTS y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reforme”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

V.II. EL CASO EN ESTUDIO.

Pretende la parte actora mediante el mecanismo judicial del recurso de reposición, se revoque el auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), donde se decidió inadmitir la demanda.

Ahora bien, sea lo primero precisar si el recurso fue interpuesto en la oportunidad señalada por nuestro estatuto procesal, conforme lo dispone el artículo 63 del CPTS, que reza:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados.....”

Se observa que el auto que se pretende modificar se notificó por estado No 60 del 13 de mayo de 2022, teniendo el recurrente hasta finalizar el día diecisiete (17) de mayo del mismo año para presentar su recurso, el cual fue presentado efectivamente ese día final, por lo que se cumple con la condición de temporalidad.

Ahora bien, se pretende reponer el auto que inadmite la demanda el cual por su naturaleza es de trámite contra el cual no se admite recurso de reposición en virtud de lo contenido en el artículo 64 del C.P.T y de la S.S que a su tenor dice: “. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso”.



Es así que siendo el auto que inadmite la demanda un auto de mero trámite, pues dispone el cumplimiento de un acto procesal como la adecuación legal de la demanda, para luego si decidir si la admite o la rechaza, siendo el segundo de ellos susceptible de recurso de reposición y/o apelación.

Para entender la figura de lo que se considera un auto de trámite, este despacho trae a colación lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia C- 949 de 1997 en donde expuso:

“El Código Judicial (ley 105 de 1931), clasificaba los autos así: interlocutorios y de sustanciación o de trámite. La distinción entre unos y otros radicaba en que los primeros no resolvían la cuestión de fondo, pero podían repercutir en ella, en tanto que los segundos se limitaban a disponer cualquier trámite de los establecidos para dar curso progresivo a la actuación en el proceso o por fuera de él.

El Código de Procedimiento Civil vigente, sin definirlos, los clasificó, al establecer en el último inciso del artículo 302: “Son autos todas las demás providencias (**fuera de las sentencias**), de trámite o interlocutorias”. Conservó, pues, la distinción entre autos interlocutorios y de sustanciación.

Ahora el Código General del proceso que derogó el Código de Procedimiento Civil, tampoco modifico o señaló lo que debe entenderse como autos de trámite o interlocutorios, pues en el artículo 302 se limita a indicar que las providencias del juez pueden ser autos o sentencias, sin mencionar la diferenciación de auto de trámite o interlocutorio; no obstante, en materia laboral si resulta necesario la definición de los autos de trámite e interlocutorios contenida en la Ley 105 de 1931 aplicable solo en este tópico por lo que se puede adoptar la misma para determinar cada uno de ellos.

Así las cosas se deben entender como auto de trámite el que da curso al procedimiento, mientras que el interlocutorio el que adopta una decisión que incide directamente en el trámite del proceso.

Es así que la decisión de inadmitir la demanda para que sea subsanada es de mero trámite, ya que ordena al demandante para que aporte reclamación administrativa agotada ante COLPENSIONES tal como lo exige el artículo 6 del CPTSS, así como la constancia que acredite el envío de la demanda y sus anexos de forma simultánea a la presentación de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del derogado decreto 806 de 2020 hoy, Ley 2213 de 2022; para luego si definir si se admite o no la demanda, que, si es un auto interlocutorio, pues tiene la virtualidad de repercutir en la actuación judicial.

Y para apoyar aún más la tesis de este despacho, se trae a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia al resolver en sede de tutela un caso de iguales connotaciones, en Sentencia STL 7527 de 2018, razono de la siguiente manera:



“En efecto, no se observa vulneración alguna a los derechos fundamentales de la parte actora, pues de cara a los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el juez realizó la valoración objetiva de la demanda, inadmitiendo la misma en procura de que se cumpliera con el presupuesto de la demanda en forma, lo que por consiguiente imponía para el actor el cumplimiento de dicha carga, sin que fuera realizada la subsanación dentro de la oportunidad legal otorgada, razón por la cual era evidente el rechazo del libelo, sin que le asista razón al tutelante en cuanto a su afirmación de la procedencia del recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda pues contra la inadmisión procede solo la subsanación de la misma, consignando en la decisión que motivó la presentación de esta acción constitucional, las razones que tuvo para tomar tal determinación, así como la interpretación que dio a los hechos y las pruebas del proceso, sin que en la misma se advierta una actuación subjetiva o arbitraria del tribunal, independientemente de que se esté de acuerdo o no con ésta.”

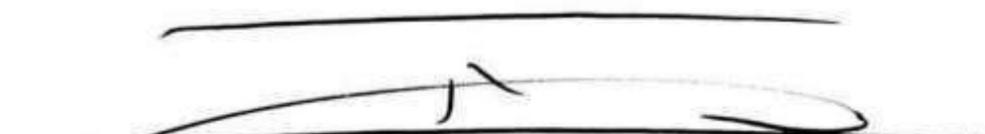
Máxime, como el juez de segundo grado concluyó en la decisión objeto de reproche, al señalar que «cumple advertir que acertó el juez de primera instancia al decidir que el recurso de reposición es improcedente contra el auto que inadmitió la demanda, pues dicha providencia contenía una orden de mero trámite, cual era corregir los yerros advertidos por el Despacho, siendo entonces un auto de sustanciación, que como lo establece la legislación especial anteriormente anotada, no es susceptible de ningún medio de impugnación,».

Lo anterior para concluir indefectiblemente que el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se inadmite la demanda debe ser rechazado por improcedente.

En ese orden de ideas se, **RESUELVE:**

RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), en atención a lo dicho en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ